

INE/CG563/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2016/CDMX**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/89/2016/CDMX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por los CC. Raúl Antonio Flores García y Marco Polo Carballo Calva.** El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por los CC. Raúl Antonio Flores García y Marco Polo Carballo Calva en su carácter de Presidente y Secretario de Comunicación Social, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 1 a 20 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/89/2016/CDMX**

3. *Mediante Acuerdo INE/CG53/2016, de fecha 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.*
4. *De conformidad con los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 33, el tope de gastos de campaña para Partidos Políticos Nacionales ascendió a \$20,299,753.28 (Veinte millones doscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 28/100 M. N.), cuyo monto, según lo dispuesto por el propio artículo de referencia, tendrá que ajustarse a las reglas de prevalencia del financiamiento público.*
5. *El artículo 32 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, refiere que, para la recepción de financiamiento privado por parte de los Partidos Políticos Nacionales, regirá en todo momento, el principio de prevalencia del financiamiento público sobre aquél, esto es, bajo ninguna circunstancia podrán recibir más financiamiento de fuentes privadas, que el que les es asignado conforme al artículo 21 de los propios Lineamientos.*
6. *El artículo 21 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, señala que, para el caso de los Partidos Políticos Nacionales, cada uno recibiría un financiamiento público para gastos de campaña por un monto de \$10,149,877.14 (Diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 14/100 M.N.)*
7. *El Partido Político Nacional denominado MORENA, durante el periodo de campaña no retiró sus prerrogativas económicas por financiamiento público, lo cual permite asegurar que la campaña electoral para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, fue realizada exclusivamente con recursos de origen privado.*
8. *Que durante el desarrollo de la campaña electoral, el partido político MORENA desplegó diversos actos publicitarios encaminados a obtener el voto de los ciudadanos en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que evidentemente deberán ser considerados como gastos de campaña.*

**INFRACCIÓN**

*El artículo 226, numeral 1, fracción b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, constituyen infracciones de los Partidos Políticos:*

*“El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/89/2016/CDMX**

*Por su parte, el artículo 3, inciso k) del Acuerdo INE/CG162/2016, por el que se establecen las facultades y atribuciones sancionatorias en materia de fiscalización relativas a la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se considera como infracción el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización del INE*

*Con los elementos normativos descritos en el apartado anterior, se debe concluir que el Partido Político MORENA violentó el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público en virtud de que, al no haber retirado el recurso público destinado para su campaña electoral en la Ciudad de México, habríamos de concluir que el umbral para el financiamiento privado con el supuesto de la prevalencia, se ubicó en cero, no obstante, existe amplia evidencia de que en la campaña referida se ejercieron recursos para promover y solicitar el voto para dicho partido político*

*(... )”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Solicita pedir informes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de Instituto Nacional Electoral; así como los que al efecto rinda la Unidad Técnica de Fiscalización relacionados con los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/89/2016/CDMX**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 21 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 23 del expediente).

- b) El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 24 del expediente).

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16579/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 25 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16580/2016, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 26 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido MORENA.**

- a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16468/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 27 - 29 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido MORENA, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 33 – 37 del expediente).

“(…)

*Respecto del punto solicitado se hace la aclaración que este Instituto Político no recibió el financiamiento público determinado en el Acuerdo INE/CG53/2016 para los gastos de campaña para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, dado que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/89/2016/CDMX**

*mediante oficio REPMORENAINE-100/2016 de fecha 3 de marzo, este Instituto Político notificó a la autoridad electoral la negativa de recibir el financiamiento de campaña para el Proceso Electoral antes referido.*

*“Relativo al presente punto se informa que, congruente con el oficio relatado en el numeral anterior, las erogaciones realizadas por este Instituto Político para la campaña a elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México fueron pagadas con financiamiento público de las prerrogativas otorgadas para las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional, tal como consta en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., al cual tiene pleno acceso esta Autoridad Electoral a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.”*

*(...)*

**CONTESTACIÓN DE LA QUEJA INE/Q-00E-UTF/89/2016/CDMX**

*Las afirmaciones realizadas por el quejoso son genéricas y frívolas, no refieren hechos concretos que den certeza a su dicho, además de no aportar elementos mínimos de prueba, que generen indicios de la conducta denunciada, así mismo el quejoso solo realiza especulaciones acerca del origen del financiamiento público y privado que tuvo MORENA para la campaña a elección de diputados a la Asamblea Constituyente lo cual carece de todo valor, por lo que debe desestimarse la presente queja.*

*Ahora bien, los hechos narrados por el quejoso deben cumplir con requisitos consistentes en la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aportar pruebas que los respalden y de los cuales se pueda desprender indicios sobre la existencia de los hechos que se denuncian, mismo que permitan a la autoridad electoral determinar si existe materia de investigación de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la norma electoral, situación que no acontece, por lo que de conformidad con el Artículo 30 numeral 1 fracciones I y II del reglamento de procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente queja es improcedente por lo solicitamos sea desechada.*

*Es importante señalar que esta autoridad electoral ya cuenta con la información que solicita en el oficio número INE/UTF/DRN/16468/2016, pudiendo allegarse de dicha información a través de la Dirección Nacional de Programación de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. En tal virtud,*

*se estima una violación al debido procedimiento, por indebida suplencia de la queja a favor del denunciante, el requerimiento de información que ya obra en los archivos de esa autoridad.*

(...)"

**X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16581/2016, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos informara los términos mediante los cuales se realizó el traspaso de las prerrogativas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña al Partido Político MORENA, correspondiente a la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, determinado en el Acuerdo INE/CG53/2016. (Fojas 30 - 31 del expediente)
- b) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DEPPP/DPPP/2672/2016, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 27 - 29 del expediente)

**XI. Razón y Constancia.** El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado. (Fojas 38 a 53 del expediente).

**XII. Cierre de Instrucción.** El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, reanudada el siete del mismo mes y año el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade

González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido MORENA violentó el Principio de Prevalencia del Financiamiento Público sobre el Privado durante el periodo de campaña correspondiente a la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, al no utilizar las prerrogativas por financiamiento público para gastos de campaña.

Esto es, debe determinarse si el Partido MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, inciso n), y 50, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra establecen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41.**

...

*II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)”

**“Artículo 50.**

(...)

*1.- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.*

*2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.*



De las premisas normativas citadas se desprende que el financiamiento público que reciben los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y para actividades específicas, aunado a lo anterior es una obligación de estos institutos políticos, la de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregado.

En relación al financiamiento para los procesos electorales, la ley debe garantizar que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por los CC. Raúl Antonio Flores García y Marco Polo Carballo Calva, en su calidad de Presidente y Secretario de Comunicación Social, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, denunciaron que el Partido MORENA no retiró sus prerrogativas por financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, señalando que al utilizar exclusivamente recursos de origen privado para financiar su campaña; vulneró el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Al respecto, es menester mencionar que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como propósito promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, el financiamiento público es una prerrogativa con la que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades, de conformidad con el artículo 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comprende los siguientes rubros:

- a) Para actividades ordinarias permanentes;
- b) Para campañas electorales; y
- c) Para actividades de carácter específico, como educación, capacitación política, investigación, tareas editoriales, entre otras.

Esto es, la finalidad del derecho al financiamiento público y privado de los partidos políticos es garantizar que cuenten con recursos para llevar a cabo actividades ordinarias, para la promoción del voto y específicas, ya sea a nivel nacional o en el contexto de su participación en la vida política de las entidades federativas.

Al efecto, se establecen como principios rectores del financiamiento público el de equidad, entendido como la proporcionalidad en el otorgamiento de los recursos públicos, conforme a las fórmulas y modalidades establecidas en la Constitución, las leyes generales y locales, así como el de prevalencia, cuya relevancia estriba en que el financiamiento público otorgado por el Estado debe ser superior al que por la vía del financiamiento privado ingresa a los partidos políticos con el objeto de salvaguardar la independencia de las decisiones de este tipo de institutos frente a intereses de índole privado.

En ese orden de ideas, el régimen constitucional de financiamiento dispone que las leyes correspondientes establecerán condiciones y requisitos a los Partidos Políticos Nacionales y locales para acceder al régimen de financiamiento.

En relación a los recursos privados, las leyes establecerán los límites a los montos de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

Ahora bien, respecto del ejercicio del financiamiento la Ley General de Partidos Políticos establece las siguientes limitantes:

**Artículo 25**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

**Artículo 51**

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*(...)*

*IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*

*V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

De lo anterior se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de destinar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados y, en el caso de actividades específicas, deben destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público etiquetado para tal fin; asimismo deberán destinar del financiamiento público ordinario que reciben un mínimo del dos por ciento adicional para actividades específicas y un tres por ciento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien para el caso de campaña, la ley otorga el derecho a los partidos políticos de recibir financiamiento público para que éstos puedan llevar a cabo las actividades propias de los procesos electorales; sin embargo, contrario a lo establecido para actividades específicas y liderazgo político de las mujeres, no existe precepto legal que obligue a los partidos políticos a utilizar este financiamiento, sino conceptos o actividades que son consideradas como gastos permitidos en campaña para efectos del cálculo del rebase de tope.

Así, es dable concluir que respecto del **financiamiento público para campaña** los partidos políticos tienen la facultad de decidir si utilizan o no esa prerrogativa; sin embargo en caso de ser utilizada, necesariamente debe ser destinado para los fines encomendados en el periodo de campaña, tal y como se señaló.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, las modalidades de financiamiento privado que los institutos políticos podrán recibir tienen su origen en el financiamiento de la militancia, de simpatizantes; por medio de autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Así pues, el financiamiento privado, en el caso de los partidos políticos, debe ajustarse al principio de prevalencia establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como en el artículo 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.

De lo antes descrito, podemos advertir que un partido no puede recaudar de otras fuentes de financiamiento permitidas por la ley un monto que supere al que recibe por concepto de financiamiento público.

En este sentido, se concluye que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a un financiamiento mixto, también es cierto que a efecto de proteger la actividad política y evitar la influencia de intereses privados, poderes facticos o intereses ilícitos se ha establecido este principio como un control, el cual, consiste en una restricción a los recursos que se utilizarán en una contienda electoral, de forma tal, que el monto que se pone a disposición del partido como recurso público, sea de igual forma, el límite para los recursos de naturaleza privada.

De lo anterior es factible concluir lo siguiente respecto del financiamiento de campaña:

- Es una prerrogativa otorgada para equilibrar las condiciones de competencia electoral.
- En todo momento, deberán respetarse los límites fijados en la ley para el financiamiento de los partidos políticos cuidando que los recursos públicos prevalezcan siempre sobre los de origen privado.
- En caso de ser recibido, es obligación de destinarlo exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Ahora bien en el caso en concreto, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información relativa al traspaso de las prerrogativas por financiamiento público para gastos de campaña al Partido

Político MORENA, correspondiente a la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

Al respecto, la citada Dirección que informó que mediante oficio número REPMORENAINE-100/2016 de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, el Partido MORENA rechazó el financiamiento para gastos de campaña de la elección de diputados para Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; situación que fue confirmada por el instituto político al responder el emplazamiento realizado.

Asimismo, el instituto político informó que las erogaciones para la citada campaña, fueron pagadas con financiamiento público de las prerrogativas otorgadas por el Comité Ejecutivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional.

En este tenor, la Unidad de Fiscalización mediante razón y constancia de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, realizó la búsqueda correspondiente al informe de campaña presentado por el Partido MORENA para la elección de mérito en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del cual se advierte que en el Informe de Campaña registró ingresos por los conceptos siguientes:

- Aportaciones del Comité Ejecutivo Estatal.
- Transferencias de Recursos Federales.
- Aportaciones de militantes.
- Aportaciones de simpatizantes.

De lo antes descrito, se desprende que el Partido MORENA, contrario a lo afirmado por el quejoso, utilizó financiamiento público proveniente del Comité Ejecutivo Estatal y de transferencias de recursos federales; así como financiamiento privado de militantes y simpatizantes para llevar a cabo las funciones propias del periodo de campaña en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad en el Acuerdo INE/CG53/2016, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprueba el plan y calendario integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinaron acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los Lineamientos correspondientes, en el parte conducente relativa al financiamiento señalan lo siguiente :

**LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA  
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

**Artículo 21. Determinación del financiamiento para gastos de campaña.**

1. El financiamiento público para gastos de campaña para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, asciende a la cantidad total de **\$101,498,771.40** (ciento un millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos 40/100 M. N.), correspondiendo a cada Partido Político Nacional y al conjunto de candidatos independientes los siguientes montos:

<b>Contendiente Electoral</b>	<b>Financiamiento para gastos de campaña</b>
(...)	
Morena	\$10,149,877.14
(...)	

**Artículo 23. Ministración de financiamiento a los partidos políticos.**

1. Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados a los Partidos Políticos Nacionales a más tardar dentro de los dos días siguientes al inicio de la etapa de campaña electoral.

(...)

**Artículo 25. Reembolso de financiamiento público no erogado.**

1. Los Partidos Políticos Nacionales y los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto de financiamiento público por concepto de gastos de campaña no erogado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

(...)

**Artículo 32. Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.**

1. Para la recepción de financiamiento privado por parte de los Partidos Políticos Nacionales, regirá en todo momento, el principio de prevalencia del financiamiento público sobre aquél, esto es, bajo ninguna circunstancia podrán

*recibir más financiamiento de fuentes privadas, que el que les es asignado conforme al artículo 21.*

**Artículo 33. Tope de gastos de campaña para Partidos Políticos Nacionales.**

*1. El tope máximo de gastos de campaña para los Partidos Políticos Nacionales para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México asciende a la cantidad de \$20,299,753.28 (veinte millones doscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 28/100 M. N.), siempre con respeto al principio a que hace referencia el artículo precedente.*

**Artículo 47. Determinación del límite de aportaciones de origen privado.**

- 1. Las aportaciones de financiamiento privado recibidas para el proceso de campaña, deberán sujetarse a las reglas siguientes:*
- 2. En ningún caso la suma del financiamiento privado que reciban los partidos políticos podrá superar el monto del financiamiento público otorgado para dicho proceso.*

(...)

Bajo esta tesitura se advierte que las reglas respecto del financiamiento público para el citado Proceso Electoral son las siguientes:

- El financiamiento asignado por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México ascendió a un monto de \$10,149,877.14 (Diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 14/1000 M.N. ).
- En estricta observancia al principio de prevalencia, en ningún caso la suma del financiamiento privado podrá superar el monto del financiamiento público otorgado al instituto político para dicho proceso, en el caso, \$10,149,877.14 (Diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 14/1000 M.N. ).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/89/2016/CDMX**

- En la misma lógica, la suma del financiamiento público más el financiamiento privado no podrá exceder el tope máximo de gastos de campaña para los Partidos Políticos Nacionales para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México mismo que ascendió a la cantidad de \$20,299,753.28 (veinte millones doscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 28/100 M.N.).
- Reembolso al Instituto Nacional Electoral del monto de financiamiento público por concepto de gastos de campaña no erogado.

Por las razones expuestas no es posible acreditar que con la sola negativa del instituto incoado de recibir las prerrogativas a que tenía derecho por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se actualice *per se* una vulneración al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado.

Así, el financiamiento público constituye una prerrogativa que, en todo caso, es potestad del partido político hacer uso o no de ella, sin que ello signifique que no pueda allegarse de recursos privados.

- Que no sean superiores al financiamiento público en atención al principio de prevalencia.

En efecto, si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral estableció en diverso Acuerdo INE/CG53/2016, el monto del tope de gastos de campaña para la elección de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, también lo es que ello no implica, de forma alguna, la inaplicación de la regla de prevalencia del financiamiento público sobre el privado ni permite que los partidos vayan más allá de tal limitante.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados tiene como punto de referencia el financiamiento público que por ministerio de ley corresponda a los contendientes, sin que el rechazo del primero permita desaplicar la regla general de prevalencia.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/89/2016/CDMX**

Por último, es necesario mencionar que los límites de las aportaciones privadas serán materia de análisis en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, en el cual se verificará si en su caso, el instituto político vulneró el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Visto lo anterior, esta autoridad concluye que no se advierte que el Partido Morena violentó el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado, y por ende una vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, inciso n), y 50, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

Ahora bien, cabe aclarar que el contenido de los gastos reportados por el instituto político en el informe de campaña correspondiente, forman parte integral de la revisión en la cual, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido MORENA** en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/89/2016/CDMX**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**